



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1853-SPA-1447
y sus acumulados PAOT-2021-1854-SPA-1448
y PAOT-2021-5574-SPA-4389

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6061 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 ABR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1853-SPA-1447 y sus acumulados PAOT-2021-1854-SPA-1448 y PAOT-2021-5574-SPA-4389** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El perro está amarrado todo el tiempo sin poderse mover libremente, no tiene alimento ni agua, llora todo el tiempo, está sucio el pequeño espacio en el que está (...)*

(...) *El perrito está atado a una cadena corta que a penas (sic) puede recostarse. Todo el día y noche está así. Sin agua, ni alimento, ahí mismo tiene que hacer sus necesidades y no puede ni caminar por tan corta cadena. Lleva muchos meses así (...)*

(...) *El perro se encuentra en malas condiciones de vida, necesita atención médica y cuidados (...) [Hechos que tienen lugar en calle Miguel Lira y Ortega, número 70, colonia Juan Escutia, alcaldía Iztapalapa] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2021-1853-SPA-1447
y sus acumulados PAOT-2021-1854-SPA-1448
y PAOT-2021-5574-SPA-4389

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6061 -2023

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Miguel Lira y Ortega, número 70, colonia Juan Escutia, alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos en el domicilio señalado como el de los hechos denunciados de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se obtuvo la comunicación con la persona responsable del ejemplar canino, a quien se le hizo de conocimiento sobre los hechos denunciados, y se le solicitó el acceso para poder evaluar al ejemplar canino motivo de la denuncia, sin permitirnos el acceso, además de negarse a recibir el oficio con número de folio PAOT-05-300/210-2082-2022, motivo por el cual se notificó vía instructivo, con la finalidad de que la persona responsable se comunicara y poder realizar la evaluación correspondiente al cánido.

En seguimiento a lo anterior, debido a que las personas responsables del ejemplar canino no se comunicaron a los teléfonos de la presente Entidad, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, siendo atendidos por una persona habitante del inmueble, quien manifestó que el ejemplar canino había sido dado en adopción, desconociendo el lugar a donde fue trasladado, por lo anterior se le notificó el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-17041-2022, con la finalidad de que la persona responsable del ejemplar canino motivo de denuncia, proporcionara mayor información al respecto.

Asimismo, con la finalidad de continuar con la presente investigación, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a fin de saber si los hechos aún persistían, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que el ejemplar canino objeto de la presente investigación, fue reubicado, aunado a que las personas denunciantes no proporcionaron mayor información con respecto a los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, sin que fuera posible localizar al responsable del ejemplar canino motivo de denuncia.
- En seguimiento a lo anterior, se realizó una visita adicional, en donde una persona habitante del inmueble, manifestó que el ejemplar canino que motivó la denuncia, había sido reubicado.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1853-SPA-1447
y sus acumulados PAOT-2021-1854-SPA-1448
y PAOT-2021-5574-SPA-4389

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6061 -2023

- Se intentó establecer comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a fin de saber si los hechos aún persistían, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



